Ley Nº 528, que pone a cargo exclusivo del Estado Dominicano, a través del Poder Ejecutivo, la explotación del ámbar.
(G. O. Nº 9169, del 17 de Diciembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 528

CONSIDERANDO que los Yacimientos mineros pertenecen al Estado Dominicano y solo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o de los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley, la explotación del ámbar en el país, considerada de interés público, quedará exclusivamente a cargo del Estado Dominicano al través del organismo que señale el Poder Ejecutivo.

Art. 2.—Se ratifica la prohibición de exportación del ámbar en su forma bruta o natural establecida y sancionada por la Ley Nº 165, de fecha 26 de mayo de 1967.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario ad-hoc.

Bienvenido Pimentel Piña.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes

de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 529, que establece una escala para jubilar a las viudas e hijos menores de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que pierdan la vida en cumplimiento de su deber.
(G. O. Nº 9169, del 17 de Diciembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 529

Art. 1.—Cuando un miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo, pierda la vida en cumplimiento de su deber, su viuda o ésta y sus hijos menores recibirán sin más formalidades una pensión del Estado de acuerdo con la siguiente escala: